



**EXPEDIENTE N°** : 1819-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PASTA DE PAPEL, MADERA Y CARTÓN  
**MATERIA** : PERMITIR INGRESO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-009882

Lima, 27 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 569-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 945-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de RP Cartones y Derivados S.A.C. (en adelante, **RP Cartones y Derivados**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 12 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que RP Cartones y Derivados habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 405-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 10 de mayo de 2018 y notificada el 29 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20491989735.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en la Calle San Ignacio Mz. D, Lote 4, Urb. Santa Martha, distrito Ate, provincia y departamento de Lima.

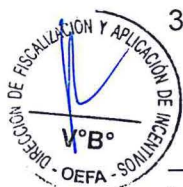
<sup>3</sup> Documento que se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 y9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales







procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra RP Cartones y Derivados, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 22 de junio de 2018, RP Cartones y Derivados presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 25 de junio de 2018, RP Cartones y Derivados presentó descargos adicionales (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**<sup>9</sup> y **III**<sup>10</sup>) al presente PAS.
6. El 31 de julio de 2018, RP Cartones y Derivados presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>11</sup> al presente PAS.
7. El 11 de octubre de 2018 se notificó a RP Cartones y Derivados el Informe Final de Instrucción N° 569-2018-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificada a RP Cartones y Derivados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, RP Cartones y Derivados no presentó sus descargos a dicho Informe.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 53435. Folios del 13 al 28 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 53775. Folios del 29 al 41 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 53770. Folios del 42 al 58 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 16036. Folios del 26 al 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 74 y 75 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS







11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 12 de febrero de 2018, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: RP Cartones y Derivados no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Regular 2018.

##### a) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Ate, siendo atendidos por el señor Guillermo Rimachi Solano, representante legal de la empresa e identificado con DNI N° 06535662, el cual manifestó que la Planta Ate no se encuentra operativa.
14. Al respecto, los supervisores le informaron sobre las competencias del OEFA en materia ambiental a fin que se les permita el ingreso y puedan constatar la inoperatividad de la Planta Ate; sin embargo, RP Cartones y Derivados se negó a permitir el ingreso para realizar la Supervisión Regular 2018.



**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>16</sup> Folio 7 del Expediente:

N°	14 Otros Aspectos
1	(...)
2	Al llegar al establecimiento nos encontramos con el administrado (Representante Legal), el Sr. Guillermo Rimachi Solano, identificado con DNI 06535662, el cual manifiesta al equipo supervisor que la planta industrial no se encuentra operativo, al respecto se le informa que el motivo de la visita era realizar una supervisión ambiental, a dicho empresa, también se le informa de los alcances del OEFA en materia ambiental y de las facultades de los supervisores para realizar supervisiones inopinadas, se le pide que nos permita el ingreso para constatar la inoperatividad de la planta industrial; sin embargo, el administrado reusa a permitir el ingreso para realizar dichas acciones de supervisión.  Es necesario indicar, que de acuerdo a la revisión en el portal web de SUNAT, se evidencia que el Sr. Guillermo Rimachi Solano es el Gerente General de la empresa RP Cartones y Derivados S.A.C.
(...)	(...)







15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que RP Cartones y Derivados no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Ate, obstaculizando la función de supervisión del 12 de febrero de 2018<sup>17</sup>.

b) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, RP Cartones y Derivados no presentó medios probatorios a fin de desvirtuar el presente hecho imputado.

17. En su escrito de descargos I, RP Cartones y Derivados indicó que por desconocimiento de la normativa ambiental cometió el error de no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.

18. En cuanto al supuesto desconocimiento alegado por RP Cartones y Derivados, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>18</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

19. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa, más aún si en su calidad de titular de una Planta Ate se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa ambiental, siendo su responsabilidad adoptar todas las acciones necesarias a fin de conocer sus obligaciones y cumplir con las mismas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por RP Cartones y derivados en este extremo.

20. Asimismo, alegó que el no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA no implica que estaría contaminando el ambiente.

21. Al respecto, cabe indicar que el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Ate, imposibilitó que la autoridad administrativa pueda verificar si RP Cartones y Derivados ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los efectos negativos al medio ambiente que se podría generar producto de las actividades de la Planta Ate.



<sup>17</sup> Folio 6 del Expediente:

**"V. RECOMENDACIONES**

(...)

25. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a RP Cartones y Derivados S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Ate, obstaculizando las acciones de supervisión de 12 de febrero de 2018.	(...)	(...)

(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."







22. En su escrito de descargos I y III, RP Cartones y Derivados indicó que no realizan actividades desde hace varios años, para acreditar ello, adjuntó la consulta de su ficha RUC, los PDT de la renta mensual de sus ingresos en el año 2017 y con las constancias de baja de tres (3) trabajadores.
23. Al respecto, de la revisión de la ficha RUC de RP Cartones y Derivados se verifica que dicho administrado figura con **suspensión temporal**; asimismo, se aprecia que, la renta mensual de sus ingresos en el periodo comprendido desde el mes de enero a febrero de 2017 ascendió a S/ 11, 076.00 y que el periodo comprendido desde el mes de marzo de 2017 al mes de enero de 2018 no reportó ingresos por ventas.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que dichas constancias PDT, únicamente constituyen reportes en materia tributaria, referidas a las ventas efectuadas por parte de la empresa durante el periodo 2017 y no a las actividades de producción que desarrolla el administrado, en ese sentido, estos documentos no acreditan que el administrado no realizó actividades de papel en la Planta Ate.
25. Sobre el particular, resulta pertinente precisar, que en el supuesto que RP Cartones y Derivados ya no se encontraba desarrollando su actividad productiva, debió comunicar a la autoridad competente al respecto, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, adjuntando además, el plan de cierre detallado, tal como lo establece el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>19</sup>.
26. Sin embargo, de la revisión del Expediente, no se advierte que RP Cartones y Derivados haya presentado documento que permita acreditar que comunicó su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de las actividades de la Planta Ate a PRODUCE; por lo que, lo alegado por RP Cartones y Derivados no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
27. Asimismo, obra en el Expediente unas fotografías presentadas por RP Cartones y Derivados al OEFA con fecha 1 de marzo de 2018, en el que se observan que una zona de la Planta Ate se encuentra destruida.
28. Sobre el particular, cabe indicar que esas fotografías fueron presentadas de manera posterior a Supervisión Regular 2018 (junio del año 2018), por lo que no se puede verificar que durante dicha supervisión, la Planta Ate ya se encontraba en ese estado, así como, tampoco pudo ser verificado por la Dirección de Supervisión, debido a que RP Cartones y Derivados no permitió el ingreso del personal supervisor a la Planta Ate.



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





- 29. Por otro lado, en su escrito de descargos III, RP Cartones y Derivados señaló que la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo por la Dirección de Supervisión fue realizada sin una previa notificación.
- 30. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD<sup>20</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable y sin previo aviso. En ese sentido, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión -materia de análisis-, acorde con lo establecido en el Reglamento de Supervisión.
- 31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que RP Cartones y Derivados no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Regular 2018.
- 32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
- 34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.



Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (...)

**Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. (...).

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

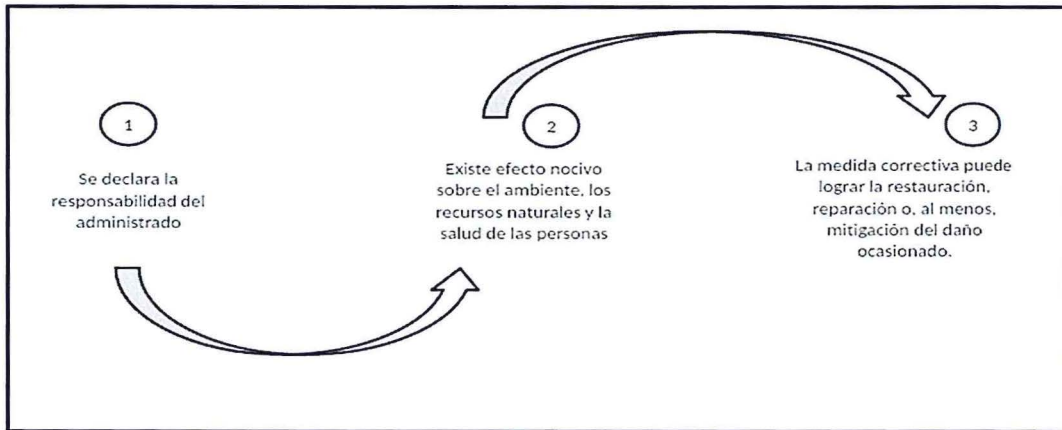






35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*



<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)







de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Regular 2018.
- 42. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, RP Cartones y Derivados no ha corregido la conducta infractora en mención.
- 43. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si RP Cartones y Derivados ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la Planta Ate.
- 44. En atención a ello, RP Cartones y Derivados estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Ate deberá facilitar el acceso al citado personal.
- 45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
RP Cartones y Derivados no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Regular 2018.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el Planta Ate (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







			<p>ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
		<p>Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Ate de RP Cartones y Derivados, a partir de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>(iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por el administrado a todo el personal que labore en la Planta Ate, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Ate, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.</p>

- 46. La medida correctiva, tiene como finalidad que RP Cartones y Derivados adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Ate, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
- 47. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verificará luego de efectuada una acción de supervisión.



- 48. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que RP Cartones y Derivados presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 49. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 945-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley







del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>28</sup>.

### A. Graduación de la multa

50. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
51. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>30</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>31</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

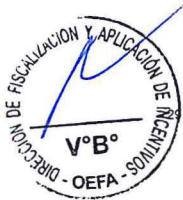
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

52. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
54. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>32</sup>.
55. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>33</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
56. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable (a)	S/. 5,819.45
COK (anual) (b)	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	S/. 6,237.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (e)	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.50 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

<sup>32</sup> Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>33</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

57. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.50 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

58. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>34</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

59. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

**iv) Valor de la multa propuesta**

60. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **15.00 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

**Cuadro N° 2: Detalle del Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.50 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>15.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Análisis de no confiscatoriedad**

Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>35</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.







62. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **2.73 UIT**<sup>36</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **0.27 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 405-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.** con una multa ascendente a 27/100 (**0.27 UIT**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 405-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva

<sup>36</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-064125 presentado el 31 de julio de 2018, el administrado presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 2.73 UIT, tal como se detallan a continuación:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2017

Mes	Ingresos
Enero	S/ 4,576.00
Febrero	S/ 6,500.00
Marzo	S/ 00.00
Abril	S/ 00.00
Mayo	S/ 00.00
Junio	S/ 00.00
Julio	S/ 00.00
Agosto	S/ 00.00
Setiembre	S/ 00.00
Octubre	S/ 00.00
Noviembre	S/ 00.00
Diciembre	S/ 00.00
<b>Total</b>	<b>S/ 11,076.00</b>
<b>Total (UIT)</b>	<b>2.73 UIT</b>

Fuente: Expediente 1321-2018-OEFA/DFAI/PAS  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos







correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>37</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 945-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6°



<sup>37</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*





del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,



EMC/DCP/Ivo

.....  
Ricardo Oswaldo Mashuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA